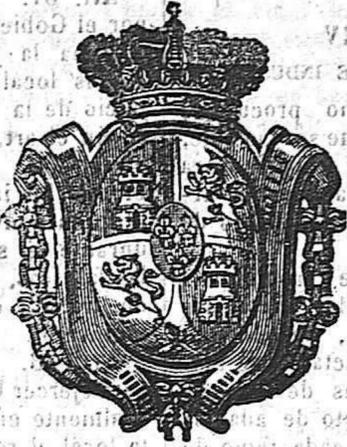


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias (excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension).

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Naf-lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Noviembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido varios errores en la publicación del reglamento para la aplicación de la ley del trabajo de mujeres y niños, se publica a continuación debidamente rectificado.

#### REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

#### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900

acerca del trabajo de mujeres y niños

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JOVENES

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo a los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición a que se refiere el art. 1.º de la ley de 13

de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia:

Art. 4.º Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella adoptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviere clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años, podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles. Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños a que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los des-

Art. 9.º Para los efectos del artículo 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y a cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10.º Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos a que se refiere el art. 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del establecimiento en donde estuviere asitado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y a los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11.º Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12.º Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajen más de 20 niños, el patrono, conforme a lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13.º Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14.º Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas del trabajo.

Art. 15.º Los niños que, por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de Escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16.º Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asitado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, del tutor, si los hubiera, ó del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse, el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos a que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

Art. 17.º Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos a que se refiere el art. 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18.º Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaba hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las

#### CAPITULO II

##### TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17.º Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos a que se refiere el art. 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18.º Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaba hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las

tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que el niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometándose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Mayo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del artículo 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el minimum de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de

obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

CAPITULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local ó provincial, notificarán la multa á aquel á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquélla fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO VI DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

CAPITULO VII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se les dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se les dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.

—Javier Ugarte.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3804

ANUNCIO

Habiendo sido admitida por este Gobierno de provincia la renuncia que hace D. Adolfo León de Cortés del registro de la mina de plomo nombrada «María Isabel», (núm. 211), del término de Vilanova de Prades, por decreto de esta fecha he acordado cancelar su expediente, quedando sin curso y fenecido y declarar su terreno franco y registrable.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento del interesado.

Tarragona 20 de Noviembre de 1900. —El Gobernador, Hipólito Casas y Gómez de Andino.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3805

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

ESTADO MAYOR

Orden general del día 15 de Noviembre de 1900, en Barcelona.

Don Antonio Victory y Taltabull, Comandante del Cuerpo de E. M. del Ejército, se halla instruyendo por disposición del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito el proceso prevenido por la ley de 18 de Mayo de 1862 al sargento de Infantería con destino en el batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, Antonio Romero Zafra, que solicita la Cruz del San Fernando por el mérito que contrajo en la defensa del pueblo de Aliaga (Filipinas) en los días 4 al 7 de Septiembre de 1897, perteneciendo al 21.º Tercio de la Guardia civil.

Si alguna persona de categoría igual ó superior á la del interesado tuviese algo que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistido, lo manifestará al Sr. Fiscal por escrito, bajo su palabra de honor, ó según corresponda á su clase, dentro del término preciso de quince días, contados desde esta fecha.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para el debido conocimiento y cumplimiento. El General Jefe de E. M., Juan D. Zamora.

Núm. 3806

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 de la instrucción del ramo de 26 de Abril último, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana é industrial correspondientes al actual trimestre se cobrarán el presente mes en el pueblo de Ciarana por el Recaudador D. Antonio Ferrer durante los días 24 y 25 en el local de costumbre y horas de once mañana á cinco tarde.

Tarragona 19 de Noviembre de 1900. —Arrendataria de servicios públicos, por poder, Estanislao Telt.

Núm. 3807

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

En virtud de lo acordado por la Junta municipal de esta villa, el día 1.º de Diciembre próximo venidero, á las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial y bajo mi presidencia la primera subasta por medio de pliegos cerrados del arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas correspondiente á los años 1901 y 1902, ó

sea desde 1.º de Enero próximo venidero hasta 31 de Diciembre de 1902.

El tipo que ha de servir para esta subasta será el de 8.000 pesetas por cada uno de dichos dos años por alquiler de pesas y medidas y servicio de pesar y medir.

Para tomar parte á la subasta deberá constituirse previamente en la Depositaria municipal, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de licitación anual.

El rematante vendrá obligado á depositar como fianza definitiva el 12 por 100 del precio del contrato anual, y satisfacer además los gastos de anuncios en el Boletín oficial de la provincia.

El precio del contrato quedará obligado el arrendatario á satisfacerlo en metálico en doce plazos iguales el último día de cada mes.

El pliego de condiciones del expresado arbitrio se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día de hoy hasta la hora de la subasta.

Amposta 18 de Noviembre de 1900. —El Alcalde, Joaquín Miralles.

Núm. 3808 Don José Barberá Martí, Alcalde constitucional de la villa de Santa Bárbara.

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta municipal de mi presidencia se saca á pública subasta los arriendos de los siguientes arbitrios para el próximo ejercicio de 1901.

1.º Del servicio del coche fúnebre, bajo el tipo de 100 pesetas.

2.º De puestos públicos de venta en la pescadería, bajo el tipo de 195 pesetas.

3.º De sitios de venta en la plaza de abastos, bajo el tipo de 430 pesetas.

4.º Del arbitrio sobre las reses sacrificadas en el matadero público, bajo el tipo de 1.345 pesetas.

Las subastas tendrán lugar en la sala Capitular el día en que haga ocho no festivos desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, de ocho á doce de la mañana, con intervalos de una hora respectivamente.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse en depósito una fianza provisional del 5 por 100 de los respectivos tipos de tasación.

Las licitaciones se efectuarán por pujas á la olla y con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal. El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncios, expediente y demás concerniente á la subasta.

Santa Bárbara 18 de Noviembre de 1900. —José Barberá.

Núm. 3809

Don Juan Font Llenas, Alcalde constitucional de Montmell.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, y con sujeción al pliego de

condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Si quedara ésta desierta, se anunciará asimismo la segunda con venta exclusiva por término de un año con sujeción al mismo tipo, pero mejorando las posturas, y tendrá efecto el día que haga ocho no festivos, contados desde el siguiente al en que quedara desierta la primera, en el mismo sitio y hora señalados.

Y, por último, si tampoco ésta tuviera lugar, se anuncia una tercera y última subasta por el mismo tiempo que la anterior y con arreglo á los propios tipos que las dos anteriores, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes, y como las anteriores se celebrará el día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que hubiere quedado sin efecto la segunda.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que pudiera interesar. Montmell 14 de Noviembre de 1900. —Juan Font.

Núm. 3810

Don Pedro Sabidó Buixadé, Alcalde constitucional de Sarreal.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Sarreal 13 de Noviembre de 1900. —Pedro Sabidó.

Núm. 3811

Don José Domingo Godall, Alcalde constitucional de Bonastre.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.741'16 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Bonastre 15 de Noviembre de 1900. —José Domingo.

Núm. 3812

Don Pedro Duch Gils, Alcalde constitucional de Garidells.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera y segunda subasta pública

del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.303'30 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

La Figuera 14 de Noviembre de 1900. —Andrés Vidal.

Núm. 3814

Don Miguel Puig Mariné, Alcalde constitucional de Alforja.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 10.058'14 pesetas, incluido el 10 por 100, y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Alforja 16 de Noviembre de 1900. —Miguel Puig.

Núm. 3815

Don Francisco Simó Aulestia, Alcalde constitucional de Porrera.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública

del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.219'81 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Garidells 6 de Noviembre de 1900. —Pedro Duch.

Núm. 3813

Don Andrés Vidal y Gibert, Alcalde constitucional de La Figuera.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.303'30 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

La Figuera 14 de Noviembre de 1900. —Andrés Vidal.

Núm. 3814

Don Miguel Puig Mariné, Alcalde constitucional de Alforja.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 10.058'14 pesetas, incluido el 10 por 100, y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Alforja 16 de Noviembre de 1900. —Miguel Puig.

Núm. 3815

Don Francisco Simó Aulestia, Alcalde constitucional de Porrera.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública

del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 8.172'45 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Porrera 15 de Noviembre de 1900. —Francisco Simó.

Núm. 3816

Don Pedro Borrell y Morera, Alcalde constitucional de Miravet.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 9.205'66 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio y precios rectificados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Miravet 18 de Noviembre de 1900. —Pedro Borrell.

Núm. 3817

Don Juan Pallejá y Biarnau, Alcalde constitucional de Torroja.

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas por un período de 1 á 3 años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.230'41 ptas. anuales, y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Torroja 15 de Noviembre de 1900. —Juan Pallejá.

Núm. 3818

Don Juan Figueras Domenech, Alcalde constitucional de Gandesa.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, para el año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy annu-

ciar por medio del presente edicto una tercera subasta, por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 12.514 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Gandesa 17 de Noviembre de 1900.  
—Juan Figueras.

Núm. 3819  
Don José Ferré Escarré, Alcalde constitucional de Masó,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.171.90 pesetas admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Masó 16 de Noviembre de 1900.  
—José Ferré.

Núm. 3820  
Don Pedro Battle Rosich, Alcalde constitucional de Pla de Cabra,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 8.408.36 pesetas y precios rectificadas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Pla de Cabra 15 de Noviembre de 1900.  
—Pedro Battle.

Núm. 3821  
Don Juan Piñol Mauri, Alcalde constitucional de Tivenys,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una

tercera subasta por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 8.519.52 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Tivenys 17 de Noviembre de 1900.  
—Juan Piñol.

Núm. 3822  
Don José Pons Roigé, Alcalde constitucional de García,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 8.265.34 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

García 17 de Noviembre de 1900.  
—José Pons.

Núm. 3823  
Confecionado por la Comisión correspondiente y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional para refundirlo con el ordinario de 1900, estará de manifiesto al público por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que crean convenientes.

García 17 de Noviembre de 1900.  
—El Alcalde, José Pons.

Núm. 3824  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellós

Terminados los repartos de Guardia de esta población correspondientes á 1898-99 y 1899-900, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días.

Vandellós 11 de Noviembre de 1900.  
—El Alcalde, José Sancho.

Núm. 3825  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Irlas

Confecionado el presupuesto adicional del actual ejercicio de 1899 á 1900, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, durante los cuales podrán hacer las reclamaciones oportunas los que se crean con derecho á ello.

Irlas 17 de Noviembre de 1900.  
—El Alcalde, Juan Solanes.

Núm. 3826  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como el de urbana para el próximo año 1901, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho

días hábiles, á fin de que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean convenientes.

Pont de Armentera 14 de Noviembre de 1900.  
—El Alcalde, José Tosas.

Núm. 3827  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

El repartimiento de la contribución territorial para la riqueza rústica y pecuaria y el de la riqueza urbana formados para el próximo año 1901, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Fatarella, Batea, Poble de Masaluca, Gandesa y Corbera lo hagan público en sus respectivas localidades.

Villalba 15 de Noviembre de 1900.  
—El Alcalde, Juan Basco.

Núm. 3828  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rojals

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional de este distrito para el actual año de 1900, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado y se produzcan las reclamaciones ó observaciones pertinentes.

Rojals 14 de Noviembre de 1900.  
—El Alcalde, Antonio Pàmies.

Núm. 3829  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés

Terminado el reparto de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año natural 1901, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que sean justas.

Cabacés 14 de Noviembre de 1900.  
—El Alcalde, Manuet Vellvé.

Núm. 3830  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Figuera

Terminado el reparto de la contribución urbana para el próximo año 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Figuera 13 de Noviembre de 1900.  
—El Alcalde accidental, Andrés Vidal.

Núm. 3831  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló

Terminados el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, la lista cobratoria de la urbana y la matrícula industrial para el próximo año de 1901, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar del siguiente al en que conste inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinar dichos documentos y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Perelló 17 de Noviembre de 1900.  
—El Alcalde, Sebastián Rebull.

Núm. 3832  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls

Terminado el repartimiento de la contribución urbana de edificios y solares de esta ciudad y su término municipal para el próximo año 1901, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación en el *Boletín oficial* de la pro-

vincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Valls 16 de Noviembre de 1900.  
—El Alcalde, Lorenzo Mallorquí.

Núm. 3833  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilarrodona

Hallándose terminada la matrícula de la contribución industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Vilarrodona 17 de Noviembre de 1900.  
—El Alcalde, Pedro Tudó Ferrer.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 3834  
CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia del día de hoy dictada en el sumario que se halla instruyendo sobre insultos, injurias y amenazas contra los hermanos, Antonio y Francisco Martorell Babot, ha acordado citar á la mujer que entre diez y once de la mañana del día cuatro de los corrientes y al pasar por frente del fielato del Olivo presencié ciertas cuestiones surgidas entre los predichos procesados y el dependiente del resguardo de consumos, de punto en el indicado fielato, Domingo Gebelli, á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal de la casa señalada de número uno de la calle de Santa Ana, de la presente ciudad, dentro de quinto día al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de prestar la oportuna declaración como testigo en el calificado sumario; apercibiéndola, caso de incomparecencia, en incurrir en una multa de cinco á veinte y cinco pesetas.

Tarragona diez y nueve de Noviembre de mil novecientos.—El Actuario, Enrique Andreu.

Núm. 3835  
EDICTO

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado por el señor Juez de instrucción del partido en el expediente de cobro de honorarios y derechos devengados por el Abogado D. José Battle y el Procurador Don Cayetano de Martí, como defensores de Genoveva Pechs Lloris en la causa seguida contra la misma y otros sobre hurto, se hace saber: Que el día diez de Diciembre próximo, á las once de la mañana, se venderá en pública subasta en este Juzgado el inmueble siguiente:

Una finca rústica sita en término de Villalba, partida llamada «Comes», de cabida una hectárea veinte y una áreas y sesenta y ocho centiáreas, con olivos, almendros, viña y garriga; linda al Este con tierras de José Tarragó; al Sud con un paso de ganado, al Oeste con las de Ramón Vidal y á Norte con las de Manuel Mola Alcoverro y Teresa Tarragó Mayoral; tasada en doscientas cincuenta pesetas. . . . . 250 ptas.

Dicha finca ha sido embargada á la referida Genoveva Pechs Lloris en méritos del mentado expediente.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación ni postor que no haga antes el depósito prevenido por la ley.

Gandesa trece de Noviembre de mil novecientos.—El Escribano, José Garcia.